



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00064-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: SANDRA OVALLE ROMERO

ACCIONADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MARZO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora SANDRA OVALLE ROMERO en nombre propio contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 24 de Agosto de 2021, envió a la Dra. María Cecilia Suarez funcionaria del SENA, un derecho de petición donde le solicitó que le certificaran las competencias que estuviesen pendientes por calificar, dentro de las que cursó en su totalidad, en la carrera tecnológica Gestión Bancaria que estudió en dicha entidad y que a la fecha no le han contestado ni físicamente, ni por correo electrónico. En una ocasión logró comunicarse telefónicamente con la directora de dicha entidad, quien no le ayudó y unos días después le cancelaron el acceso a la plataforma y le pusieron el estado de cancelada.

Asegura la actora que terminó en el SENA la carrera tecnológica de Gestión Bancaria, quedando pendiente únicamente el curso de inglés y que por inconvenientes personales tuvo que suspenderlo, pero que cuando ingresaba a la plataforma del SENA en su cuenta aparecía en formación, por lo que retomó el curso de inglés y lo culminó satisfactoriamente.

Por todo ello considera la actora que se han vulnerado sus derechos fundamentales DE PETICION, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, y los PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El SENA a través de la subdirectora del centro de comercio y servicios de la Regional Atlántico de esa entidad, contestó que no es cierto que no se hubieran



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

contestado las inquietudes de la accionante, que por el contrario, todas ellas han sido atendidas.

En fecha 13 de Julio de 2021 el SENA le informó a la accionante vía correo electrónico las competencias que tenía sin aprobar, cuyo escrito encabezó de la siguiente manera: *"A la fecha usted presenta las siguientes competencias sin aprobar, y para el caso del reconocimiento de las competencias de inglés le comparto correo de las profesionales de Bilingüismo, quienes evaluarán si es posible llevar a cabo el proceso teniendo en cuenta que finalizó su formación en el 2016. Continúan pendientes por evaluar las competencias a la aprendiz..."*

En fecha 9 de Febrero de 2022 el SENA respondió a la accionante: *"En primer término, precisar que, no es cierto que usted haya terminado el programa de formación Tecnólogo en gestión Bancaria y Operación de Entidades Financieras, Ficha 956760 en razón a que a la fecha presenta por evaluar las competencias de "Etapa Productiva" y "Administrar la Cartera de Crédito de Acuerdo con Normas Legales, Institucionales". Mientras usted no soporte las evidencias relacionadas con el desarrollo de su etapa productiva no se le puede aprobar dicha competencia y, de conformidad con los datos que reposan en sede académica usted no culminó la competencia "Administrar la Cartera de Crédito de Acuerdo con Normas Legales, Institucionales" al parecer por razón de su estado de embarazo.....*

Lo relacionado con su solicitud de que se le certifique las competencias que estuviesen pendiente por calificar, dentro de las que cursó en su totalidad, sirvo manifestarle que en nuestro sistema de gestión se encuentran certificadas todas las competencias cursadas por usted, con excepción de las denominadas " Etapa Productiva" y "Administrar la Cartera de Crédito de Acuerdo con Normas Legales, Institucionales"..... De lo anterior se concluye, que usted tenía plazo para presentar la evidencia de etapa productiva hasta el 24 de septiembre 2018, sin que hasta la fecha lo haya realizado, razón por la cual el SENA declaró su deserción".

Por lo expuesto considera el SENA que el objeto materia de tutela, se encuentra actualmente superado, conforme al informe rendido y los documentos probatorios anexos como pruebas, por tanto, se debe denegar por hecho superado las pretensiones solicitadas.

De ambas comunicaciones se aportó el pantallazo donde consta el envío del correo a la accionante, a su correo electrónico sandra8626@hotmail.com

ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con providencia de fecha 21 de Febrero de 2022, en la cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

El SENA contestó esta acción constitucional manifestando que ya le fue resuelta la petición a la accionante, aportando prueba de ello.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si EL SENA, al no contestar la petición de la accionante SANDRA OVALLE ROMERO, le está vulnerando sus derechos fundamentales DE PETICION, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, y los PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA?.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

En efecto el SENA respondió a la accionante SANDRA OVALLE ROMERO, resolviendo las inquietudes que tenía acerca de su status como aprendiz que fue en la carrera Tecnólogo en Gestión Bancaria, en fecha 13 de Julio de 2021 le informaron que tenía unas competencias sin aprobar. Y en fecha 9 de Febrero de 2022 le respondieron que seguía con algunas competencias sin aprobar y que por tener más de dos años de haberse alejado de sus estudios y según el reglamento de la Institución, era considerada como desertora.

Ambas respuestas le fueron dadas antes de presentar esta acción constitucional, por lo que no había necesidad de poner en movimiento el aparato judicial, cuando no existió vulneración de derecho alguno, pues está claro que las respuestas por parte del SENA ya se habían dado a la actora y de ello se aportó prueba al expediente. Cosa distinta es que a la accionante no le satisfaga la decisión que tomó la entidad accionada sobre su caso, y para debatirla, deberá hacer uso de las herramientas que le otorga la ley y que no es la acción de tutela, pues esta tiene un carácter subsidiario, por lo que debe acudir a los medios ordinarios destinados para lograr su objetivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En conclusión no encontramos vulnerado el DERECHO DE PETICION de la accionante y aún menos los de DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, y los PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, puesto que nada de lo aportado por ella al expediente demostró vulneración de derecho fundamental alguno.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información suministrada por la entidad accionada SENA, la cual se allegó con el soporte correspondiente, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto frente al SENA.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto *"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*² La Corte ha señalado al respecto:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción³."

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales de PETICION, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD y los PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, invocados por la señora SANDRA OVALLE ROMERO en nombre propio contra EL SENA, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Mar. 7/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 038

Fecha: 8 de Marzo de 2022

Notifico auto anterior de fecha
7 de Marzo de 2022

³ Sentencia T-308 de 2003.

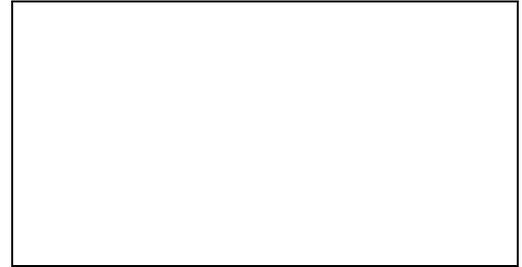


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c68f52bfb65e03c99d7dd1591f606a228e1f47d8c5bf1c3f55dbfaf2800e6165

Documento generado en 07/03/2022 04:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>